



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00252-00
DEMANDANTE: Vilma Cecilia Ladino Díaz
DEMANDADO: Municipio de Soacha

Vilma Cecilia Ladino Díaz, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Soacha, con el fin de condenarla al pago de *“los honorarios profesionales por concepto del dictamen pericial que se presentó como prueba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el incidente de perjuicios dentro del proceso ejecutivo No. 2007-0179”*.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias allí detectadas.

Al respecto la parte actora mediante escrito del 9 de noviembre presentó escritos de subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, procede el Despacho a determinar la competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia contencioso administrativa, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, por lo cual es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, *“sin*

AUTO NO. 1249

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00252-00
DEMANDANTE: Vilma Cecilia Ladino Díaz
DEMANDADO: Municipio de Soacha

que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cagas procesales o el término de caducidad”¹.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indica la procedencia del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

En razón a lo anterior, esta autoridad judicial inadmitió la demanda de reparación directa requiriendo a la accionante para que, entre otras cosas, i) las pretensiones de la demanda de una manera clara y precisa, determinados, clasificados conforme al medio de control incoado, pues las consignadas no persiguen la declaratoria de responsabilidad para el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico patrimonial ocasionado a la demandante por acción u omisión de agentes del Estado, sino más bien la cancelación o pago de una obligación con el cobro de intereses legales, en cuyo último caso sería procedente una acción ejecutiva ante el juez de primera instancia según lo establecido en el artículo 363 del C.G.P.

Al respecto, la parte demandante mediante escritos radicados el 9 de noviembre de 2021 aclaró que el medio de control incoado es el de reparación directa modificando las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, al realizar un análisis sobre la demanda y sus anexos, denota esta autoridad judicial que el objeto de la Litis está encaminado en realidad a la cancelación o pago tendiente al cumplimiento de una obligación con el cobro de intereses legales, en cuyo último caso es procedente una acción ejecutiva ante el juez de primera instancia según lo establecido en el artículo 363 del C.G.P.²,

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 08001233300020150072101 (60161).

² **“Artículo 363 C.G.P.. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.
(...)”*

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00252-00
DEMANDANTE: Vilma Cecilia Ladino Díaz
DEMANDADO: Municipio de Soacha

máxime cuando incluso la parte accionante ya había adelantado el trámite incidental de regulación de honorarios del perito ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del proceso radicado 25000232600020070017901, previo a la interposición del presente medio de control.

Lo anterior se justifica no solo porque existe otro medio de control para la reclamación de sus intereses judiciales, una vez se resuelva el incidente de regulación de honorarios, sino porque en principio del debido proceso y economía procesal resulta ser el medio más rápido o inmediato.

Así las cosas, se considera ajustada la decisión adecuar la demanda, toda vez que tal determinación obedeció al deber del juez de *“analizar e interpretar [el texto de la demanda] de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes”*³ y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente, pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a adecuar el medio de control de reparación directa a la acción ejecutiva presentada contra el Municipio de Soacha, con el fin de condenarla al pago de *“los honorarios profesionales por concepto del dictamen pericial que se presentó como prueba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el incidente de perjuicios dentro del proceso ejecutivo No. 2007-0179”*.

Ahora bien, Ase tiene en el *subexamine* que el título ejecutivo en el presente caso está originado en la obligaciones originadas por la entidad Municipio de Soacha dentro del proceso judicial ejecutivo radicado 25000232600020070017901 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista, respecto de *“los honorarios profesionales por concepto del dictamen pericial que se presentó como prueba en el*

precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.(...)”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, rad. 31.433, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado ha proferido las siguientes providencias: i) auto del 10 de febrero del 2016, expediente 55.127, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera; ii) auto del 10 de noviembre de 2017, expediente 59.236; iii) auto del 1 de febrero de 2018, expediente 59.313, C.P. María Adriana Marín y iv) auto del 2 de febrero de 2018, expediente 59.822, C.P: Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00252-00
DEMANDANTE: Vilma Cecilia Ladino Díaz
DEMANDADO: Municipio de Soacha

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el incidente de perjuicios dentro del proceso ejecutivo No. 2007-0179”, valores que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la competencia para la ejecución de obligaciones producto de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de las providencias judiciales de auxiliares será la determinada por el juez que decretó el dictamen pericial o su regulación de honorarios, según sea el caso, en virtud del factor de conexidad por ser la providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁵, así como el artículo 363 del C.G.P..

Es entonces procedente declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial y remitir el proceso para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista, al corresponderle el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda instaurada como ejecutiva, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

⁵ “**ARTÍCULO 30 Ley 2080 de 2021.** Modifíquese el artículo [155](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00252-00
DEMANDANTE: Vilma Cecilia Ladino Díaz
DEMANDADO: Municipio de Soacha

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista para lo de su cargo dentro del proceso radicado 25000232600020070017901, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

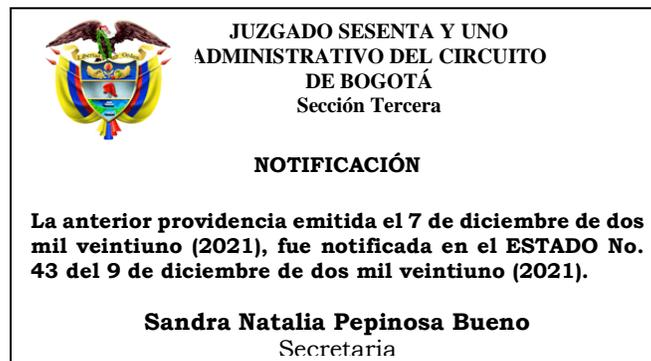
CUARTO: Por secretaría dejar las constancias del caso conforme a las reglas de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a79db2ec1065aa77b432788520294fbbfc877e45f144ea988758fd1654d21f9c**

Documento generado en 07/12/2021 10:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>